RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil diez.----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad; y 91 segundo párrafo de su Reglamento, en apego a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio contenido en las modificaciones de dicho instrumento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2009-345-SOT-161, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: ---

ANTECEDENTE

Con fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, el C. John Henry Switalski Hardy presentó, ante este Organismo Descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denunció "(...) *Que en el predio ubicado en la Avenida Torres de Ixtapantongo esquina con la calle Francisco de la Maza, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, se esta* (sic) *llevando a cabo la construcción de lo que será un centro comercial, mismo que presumo que no cuentan con las debidas autorizaciones, por lo que solicito que de existir se revise la legalidad de las mismas* (...) *el predio es un área verde donde existen varios árboles que por la mismas construcción serán derribados* (...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/300-1386-2009 de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, admitió a trámite la denuncia respecto a las presuntas irregularidades en materia de uso de suelo, construcción y derribo de árboles, en el predio ubicado en Avenida Torres de Ixtapantongo esquina con Calle Francisco de la Maza, Colonia Olivar de lo Padres, Delegación Álvaro Obregón; radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias del Ordenamiento Territorial bajo el expediente PAOT-2009-345-SOT-161; dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante cédula de notificación con fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve.----------

Al respecto, en atención al numeral TERCERO del Acuerdo de Admisión, mencionado en el párrafo que antecede, en fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, se recibió en esta Subprocuraduría escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, signado por la persona denunciante; el cual incluyó en forma anexa copia simple de la siguiente documentación: ----------

1 Escrito de fecha seis de julio de dos mil cinco, dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, recibido en esa Secretaría en misma fecha. ----------

2 Tres fotografías digitales impresas en blanco y negro.----------

3 Escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil cinco, dirigido al Director de Preservación y Conservación del Medio Ambiente en Álvaro Obregón, recibido en la misma fecha.----------

4 Oficio número DAO/DPCMA/434/05, de fecha diecinueve de abril de dos mil cinco, emitido por el entonces Director de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Álvaro Obregón.----------

5 Oficio número DAO/DPCMA/436/2005, de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, presuntamente emitido por el entonces Director de Preservación y Conservación del Medio Ambiente de la Delegación Álvaro Obregón.----------

6 Un disco compacto con nueve imágenes aparentemente del lugar de los hechos denunciados.---------

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/300-1386-2009, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, el día ocho de junio de dos mil nueve en la Avenida Torres de Ixtapantongo, esquina Calle Francisco de la Maza, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, en cuya Acta Circunstanciada realizada con motivo de dicha diligencia de la misma fecha se hace constar:----------

> "(...) *ubicados en el espacio público, frente al predio en cuestión se observa un terreno cercado con malla ciclónica, de aproximadamente ochenta metros de frente por treinta de fondo, el predio se ubica sobre la Calle Glaciar señalado con el número 490 (...) colinda en su punto oriente con el Centro Libanés Unidad Alfredo 'Fredy' Atala (...) Al sur con la Calle Avenida Torres de Ixtapantongo en la cual también se observa que un muro de contención de piedra obstruye la vialidad de la calle Ángel María Garibay Kintana. Presumiblemente se puede considerar zona federal ya que se encuentra dentro de la zona de afectación de torres de energía eléctrica propiedad de la Comisión Federal de Electricidad. Se realiza un conteo de setenta y tres árboles de diversas especies y edades dentro del predio (...) que a su vez ostenta el letrero de PROPIEDAD PRIVADA, se observa una caseta de vigilancia sobre la Calle Francisco de la Maza (...) personal de vigilancia nos indica que desconoce el nombre del propietario, no obstante, nos indica que ese bardeado delimitando el predio y cerrando el acceso de las calles Ángel María Garibay Kintana y Torres de Ixtapantongo tiene aproximadamente dos años (...) no se observan actividades de construcción o derribo de árboles, o en su caso, material, maquinarias dentro del predio (...)*".----------

Así mismo, esta Subprocuraduría mediante el oficio número PAOT-05-300/310-179-2009, de fecha veinte de abril de dos mil nueve, dirigido al Propietario, Poseedor y/o Director Responsable de Obra del predio ubicado en Avenida Torres de Ixtapantongo, esquina Calle Francisco de la Maza, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, le hizo de conocimiento la denuncia presentada ante esta Entidad, así como las obligaciones a las que está sujeto en materia de uso de suelo, construcción y derribo de árboles; sin embargo, la notificación del citado oficio no se pudo llevar a cabo, de acuerdo a lo señalado en el Acta Circunstanciada de Reconocimiento de Hechos, de fecha ocho de junio de dos mil nueve, en la cual se hizo constar lo siguiente: ----------

> "(...) *ubicados en el espacio público, frente al predio en cuestión (...) se observa una caseta de vigilancia sobre la Calle Francisco de la Maza (...) atendiendo nuestra solicitud de información sobre el presunto propietario del predio en cuestión el C. Angel Rodríguez Martínez, personal de vigilancia nos indica que desconoce el nombre del propietario, no obstante nos indica que ese bardeado delimitando el predio y cerrando el acceso de las calles Angel María Garibay Kintana y Torres de Ixtapantongo tiene aproximadamente dos años. Por lo que queda asentada la imposibilidad de realizar la diligencia de entrega del oficio número PAOT-05-300/300-179-2009 (...)*".----------

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría procedió a realizar un segundo reconocimiento de hechos el día diez de diciembre de dos mil nueve, del cual se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente, en el cual se hace constar lo siguiente:----------

> "(...) *ubicados desde el espacio público frente al número de referencia, no se observan actividades de construcción, maquinaria y/o material para construcción en el predio (...) así como actividades referentes al presunto derribo de árboles (...)*".----------

Adicionalmente, con fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, personal adscrito a esta Entidad realizó un tercer reconocimiento de hechos, del cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, en donde se hace constar lo siguiente:----------

> "(...) *desde el espacio público se observa un predio delimitado con malla ciclónica que se encuentra abarcando un perímetro que comprende desde las calles Francisco de la Maza, Glaciar y Avenida Torres de Ixtapantongo, sobre el cual pasan líneas de alta tensión. Asimismo, el acceso a la Calle (...) María Garibay Kintana, se encuentra delimitado con malla ciclónica. Cabe mencionar, que al momento de la (...) diligencia no se observan tocones o derribo de árboles, actividades de construcción, material o maquinaria en el lugar, únicamente existe un cúmulo de aproximadamente 1 m^3 de residuos sólidos urbanos y hierba seca (...)*".----------

Así mismo, mediante oficio PAOT-05-300/300-1041-2010, de fecha once de marzo de de dos mil diez, está Subprocuraduría solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, informar si en los archivos de esa Dirección General obran las documentales públicas que acrediten la construcción de un centro comercial, así como el Registro de Manifestación o Licencia de Construcción otorgado para el predio objeto de denuncia, enviando en su caso copia simple de los mismos, así como de los planos arquitectónicos, cortes, fachadas y la memoria descriptiva del proyecto; asimismo, informe si en sus archivos obra autorización para el cierre de la vialidad Ana María Garibay Kintana, derivado de la delimitación del predio en cita; por último, instruya a la Unidad Administrativa correspondiente para el efecto de que lleve a cabo la visita de verificación correspondiente. ----------

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial no se ha visto beneficiada con el informe correspondiente.----------

Adicionalmente, personal adscrito a esta Unidad Administrativa realizó un cuarto reconocimiento de hechos con fecha cinco de agosto de dos mil diez, del cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, en el que se hizo constar lo siguiente:----------

> "(...) *desde el espacio público ubicados en Avenida Torres de Ixtapantongo, esquina con Calle Francisco de la Maza, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, se observa un área verde, la cual se encuentra cerrada con malla ciclónica, no se observan trabajos de construcción o elementos que den indicios de que en dicho lugar se pretende llevar a cabo la construcción de un centro comercial, tampoco se observa el derribo de árboles; únicamente existe acumulación de residuos sólidos urbanos generados por la poda de pasto del área verde los cuales se perciben ya secos (...)*".----------

Por último, el día catorce de octubre de dos mil diez, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica con la persona denunciante, de la cual se levantó el Acta Circunstanciada respectiva, y en la cual se hizo constar lo siguiente:----------

> "(...) *se realizó llamada telefónica con la persona denunciante en la que se hizo de su conocimiento el inminente cierre del expediente y emisión de la resolución correspondiente, con motivo de no haberse constatado los hechos denunciados ante esta Entidad, a lo que el ciudadano denunciante comentó que no tenía inconveniente, ya que en efecto, no se había iniciado ninguna obra en el predio objeto de denuncia, ello en virtud de en fecha posterior a la interposición de la denuncia, vecinos del lugar de los hechos acudieron con las autoridades delegacionales denunciado* (sic) *los hechos que motivaron su denuncia, lo que propició que dicha obra no se realizara. Comentó asimismo, que como parte de las acciones realizadas por los vecinos a él le correspondió interponer la denuncia ante esta Procuraduría. Agregó, que no obstante existía la intención del propietario de realizar alguna obra de construcción en el predio a lo que el suscrito le comentó que la resolución que sería emitida por esta Subprocuraduría, incluiría un resolutivo en el que dejarían a salvo sus*

derechos para que en el caso de que se presentaran los hechos que motivaron su denuncia, o en su caso, conociera de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o urbana presentara la denuncia correspondiente ante esta Entidad Administrativa (...)".----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados en el presente expediente se refieren a posibles contravenciones en materia de uso de suelo, derribo de árboles, así como actividades de construcción en el predio ubicado en la Avenida Torres de Ixtapantongo esquina con Calle Francisco de la Maza, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal.----------

Uso de Suelo

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente al momento de la presentación de la denuncia, dispone en su artículo 22 fracción I, actualmente artículo 43, que las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano, siendo que en el caso concreto, aplica el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón.----------

Asimismo, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en mención, establece en su artículo 7 fracción L, actualmente artículo 3 fracción XXII, que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal.----------

Al respecto, el artículo 29, actualmente artículo 48, de la Ley de referencia señala que el ordenamiento territorial, comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal con los asentamientos humanos, las actividades y derechos de sus habitantes, la zonificación y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios.----------

Por zonificación, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano vigente al momento de la presentación de la denuncia que por esta vía se atiende, se entiende la división del suelo urbano y de conservación en zonas, para asignar usos de suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación con las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; lo anterior de conformidad con el entonces vigente artículo 7 fracción LXXXII.----------

En este sentido, cabe mencionar que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de abril de mil novecientos noventa y siete, al predio ubicado en Avenida Torres de Ixtapantongo esquina con Calle Francisco de la Maza, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación AV (Área Verde), en donde únicamente se permite la construcción de Garitas y Casetas de Vigilancia.----------

El artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, define como área verde toda aquella superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal.----------

En relación con lo anterior, derivado de los diversos reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, de los cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, en apego a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio contenido en las modificaciones de dicho instrumento,

publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, se constató que el predio de mérito se encuentra cubierto con pasto y diversa vegetación, así como con árboles de diversas especies, únicamente se encuentra delimitada con malla ciclónica.

Así mismo, de conformidad con las cuatro actas circunstanciadas levantadas por personal adscrito a esta Entidad, se establece que en el predio objeto de denuncia, no se viola el uso de suelo permitido en la zona, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón.----------

Construcción

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en su artículo 47, dispone que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente.----------

Al respecto, en los diversos reconocimientos de hechos que personal adscrito a esta Subprocuraduría, de los cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, en apego a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio contenido en las modificaciones de dicho instrumento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, se hizo constar que en el predio de referencia no se realizan obras de construcción.----------

En este orden de ideas, en virtud de que no haberse constatado ninguna actividad de construcción o elementos que permitieran inferir dichas actividades dentro del predio denunciado, ubicado en Avenida Torres de Ixtapantongo esquina con Calle Francisco de la Maza, Colonia Olivar de lo Padres, Delegación Álvaro Obregón; eta Subprocuraduría considera que no existe materia de la cual pronunciarse por alguna contravención al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.----------

Respecto al derribo de árboles

El artículo 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, dispone que todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría. La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes, requerirá autorización de la delegación correspondiente, bajo la normatividad que emita la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.----------

El artículo 118 de la Ley en cita, menciona que la Delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles y/o para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal, cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. Dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. La poda será procedente cuando se requiera mejorar o restaurar la estructura de los árboles, y el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.----------

Asimismo, el artículo 118 y 119 de la Ley en comento, establecen que para realizar la poda, derribo y/o transplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda y/ transplante de árboles, aunado a respetar lo contemplado por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los requisitos y especificaciones

técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen la poda, derribo y/o transplante de árboles .----------

En relación con lo anterior, el artículo 120 de la Ley en cita, establece que en la autorización referida se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.----------

Por último, el artículo 120 Bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal, establece que corresponde a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, llevar a cabo las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a la poda, derribo y trasplante de árboles.----------

Así mismo, el numeral 6 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, dispone que como todos los seres vivos, los árboles son susceptibles al ataque de plagas y enfermedades. También son en ocasiones objeto de vandalismo y en algunos casos pueden representar un riesgo, causando afectaciones a bienes muebles, inmuebles y personas, por lo que se requiere de su derribo.----------

Al respecto, durante los diversos reconocimiento de hechos practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en donde se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, documentales públicas que se valoran en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita, en apego a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio contenido en las modificaciones de dicho instrumento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009, se hizo constar que no se constató el derribo de algún individuo arbóreo, por lo que esta Subprocuraduría no encuentra contravención alguna en materia de derribo de árboles.----------

En conclusión, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial cuenta con elementos de prueba suficientes para concluir el trámite de la denuncia por cuanto hace a las presuntas irregularidades en materia de uso del suelo, construcción y derribo de árboles realizadas en el inmueble ubicado en Avenida Torres de Ixtapantongo esquina con Calle Francisco de la Maza, Colonia Olivar de lo Padres, Delegación Álvaro Obregón, toda vez que no se constataron los hechos materia de esta denuncia, motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que establece como forma para considerar concluido el trámite de la denuncia, las causas que imposibilitan materialmente su continuación. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de lo expuesto, y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de lógica, experiencia y legalidad se concluye que: ----------

La presente investigación, se realizó respecto del uso de suelo, construcción y derribo de árboles que se realizan dentro del predio ubicado en Avenida Torres de Ixtapantongo esquina con Calle Francisco de la Maza, Colonia Olivar de lo Padres, Delegación Álvaro Obregón, y no se desprende violación, en las siguientes materias:----------

- Uso de suelo: de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Álvaro Obregón el predio objeto de denuncia cuenta con la zonificación AV (Área Verde) y en virtud de que durante los cuatro reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad se constató que se encuentra cubierto con pasto y diversa vegetación, así como con árboles de diversas especies dentro de él, y en donde no se realiza ninguna actividad

susceptible de ser acreditada mediante Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, esta Subprocuraduría considera que no existen elementos de prueba que permitan concluir la violación al uso de suelo permitido en la zona.----------

- Construcción: en virtud de que no se constataron actividades relacionadas con la construcción dentro del predio de mérito, no existe materia de la cual pronunciarse por alguna contravención al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. ----------

- Derribo de árboles: derivado de que en el predio en cita no se constató derribo de ningún individuo arbóreo, esta Subprocuraduría no encuentra contravención alguna en materia de derribo de árboles.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial en el predio ubicado en Avenida Torres de Ixtapantongo esquina con Calle Francisco de la Maza, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría.----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----
----

C.c.p.- Mtra. Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento - Presente.

JJGV/LAML/WRB